Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, íd. íd...... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración

Traducido por el Ministerio de Estado el Reglamento relativo á la circulación de automóviles en el Imperio alemán que rige desde el 1.° de Octubre próximo pasado, del cual el Sr. Encargado de Negocios de Alemania en esta Corte, antes de que se promulgara, remitió un ejemplar, en vista del interés que tienen los propietarios de automóviles españoles que viajan por Alemania con sus máquinas, esta Dirección general ha acordado que se inserte en la «Gaceta de Madrid» para conocimiento de aquellos á quienes interesa.

Madrid 15 de Noviembre de 1906. —El Director general, López Mora.

REGLAMENTO
para el tránsito con automóviles

(Tirada aparte del núm. 124 de la «Gaceta Imperial» alemana, correspondiente al 28 de Mayo de 1906.)

El Consejo Federal ha resuelto que se ruegue á los Gobiernos confederados reglamenten en sus territorios respectivos el tránsito de automóviles de conformidad con las reglas siguientes:

Reglas referentes al tránsito con automóviles.

Con arreglo á..... dictanse las reglas siguientes para los vehículos, excepción hecha de los ferrocarriles, que estén movidos por fuerza motora elemental (automóviles y motociclos):

A.—Reglas generales.

§ 1.

Las reglas policíacas vigentes para el tránsito de coches y velocípedos por calles y plazas públicas se aplicarán al tránsito en automóviles, siempre y cuando que á continuación no vayan dictadas otras disposiciones.

Se aplicarán á los automóviles utilizados para el transporte público, así como á sus conductores, además de las disposiciones que van á continnación, las disposiciones generales referentes á los coches de punto, ómnibus y demás vehículos que sirven para el transporte público. Los vehículos compuestos de una rueda motora y de un asiento firme ó unido por acoplamiento sobre rueda ó ruedas propias se considerarán como automóviles en el sentido de este Reglamento.

Este Reglamento no se aplicará á las locomotoras para apisonar ni á las locomotoras de mucho peso.

B.—El automóvil.

a) CONSIDERACIONES Y EQUIPO

§ 2.

Los automóviles deberán ser seguros y especialmente estar de tal manera construídos, dispuestos y equipados, que resulten imposibles los riesgos inherentes al fuego ó á la explosión, así como las molestias para las personas y el riesgo para los vehículos determinados por el ruido, el humo, el vapor ó el mal olor. El mecanismo para la salida del vapor ó el gas deberá estar en lugar tan poco visible como sea posible.

Las llantas no podrán estar provistas de desigualdades que puedan estropear las vías públicas.

§ 3.

Los vehículos deberán ir provistos:

1.° De un timón poderoso que permita cambiar rápida y seguramente de dirección y dar las vueltas con el arco de círculo más pequeño posible.

2.° De dos frenos independientes uno de otro, de los cuales á lo menos uno ejerza su acción sobre las ruedas propulsoras ó sobre la maquinaria que se halla firmemente unida á las ruedas, y de las cuales cada uno de por sí pueda cortar inmediatamente la carrera del vehículo y detenerlo á la distancia menor posible.

3.° De un mecanismo que, al subir pendientes empinadas, impida el movimiento involuntario de retroceso.

4.° De una bocina de un solo tono para las señales.

5.° En la oscuridad, ó cuando haya mucha niebla, deberán llevar á lo menos dos linternas encendidas á los lados, á igual altura, provistas de cristales blancos que arrojen la luz de tal modo sobre el camino que éste resulte visible para el conductor á lo menos á 20 metros de distancia. No podrán utilizarse reflectores excesivamente poderosos.

A las motocicletas se aplicarán los números dos y cinco, con la limitación de que bastan un freno y una linterna de la clase indicada; el número tres no se aplicará á estos vehículos.

Los automóviles cuyo peso exceda de 350 kilogramos deberán hallarse construídos de manera que por medio del motor y desde el asiento del conductor puedan emprender un movimiento de retroceso.

Las palancas para el servicio del motor y mecanismos citados en los párrafos 1 á 3 deberán estar colocados de manera que el conductor, sin cambiar la vista de la dirección del movimiento, pueda manejarlos fácilmente aun en la oscuridad, sin riesgo de cambiarlas equivocadamente.

Los automóviles deberán llevar una placa en donde consten la razón social que ha construído el vehículo, el número de caballos de fuerza del motor y el peso del vehículo.

b) EMPLEO

§ 4.

Al utilizar por vez primera un automóvil, el propietario del mismo deberá enviar á la policía del lugar de su domicilio una nota escrita, en que deberá expresarse:

1.° Nombre, profesión y domicilio del propietario.

2.° Razón social que ha construído el vehículo.

3.° Destino del vehículo (para personas ó para transporte de objetos).

4.° Mecanismo.

5.° Número de caballos de fuerza.

6.° Peso del vehículo.

7.° Si se trata de un automóvil para transportar objetos, carga máxima.

La nota deberá llevar el Visto Bueno de un perito que certifique la exactitud de los datos correspondientes á los números 4 á 7, así como el hecho de que el vehículo reune las condiciones exigidas en esta disposición. El interesado se procurará por su cuenta el Visto Bueno. En lugar de este requisito, las Autoridades de policía podrán ordenar que se proceda á un examen oficial por cuenta del interesado.

Los cambios que ocurran en lo referente á los puntos 1, 3 y 4, así como los cambios esenciales que se operen con respecto á los puntos 5 á 7, deberán anunciarse de igual modo. Los cambios de domicilio del propietario deberán comunicarse á la policía del lugar en donde radique el nuevo domicilio, presentando al mismo tiempo la certificación (§ 5, párrafo 2).

Las Autoridades competentes de policía están autorizadas para expedir, á petición de una razón social domiciliada en el distrito de las Autoridades, y previo un examen practicado por cuenta de la razón social, una certificación en que conste que fabrica una clase de automóviles que reunen todas las condiciones exigidas en esta disposición.

Al expender un automóvil perteneciente á una clase autorizada de ese modo, la razón social podrá entregar al comprador una copia numerada de la certificaeión, en que conste también la exactitud de los datos á que se refiere el párrafo 1, números 4 á 7, la cual tendrá por efecto sustituir el peritaje exigido en el párrafo 2. Esta disposicion se aplicará á todas las certificaciones expedidas por las Autoridades centrales ó provinciales alemanas de policía respecto á las condiciones reglamentarias de una clase de automóviles.

c) CONTRASEÑA POLICÍACA

§ 5.

El permiso para la circulación de un automóvil por caminos y lugares públicos deberá negarse por la policía cuando no se haya cumplido lo prescrito en el § 4.

En caso de concederse el permiso, la policía deberá incluir el automóvil en una lista conforme al modelo 1. Además, el automóvil deberá ir provisto de una contraseña policíaca (§ 7). La expedición de la contraseña se hará por las Autoridades competentes á que se refiere el § 4, párrafo 1. El solicitante recibirá una certificación, según modelo 2, del permiso é inscripción del vehículo y de la expedición de la contraseña. La certificación deberá llevarse al utilizar el vehículo en caminos y lugares públicos, exhibiéndose cuando así lo exija el funcionario de policía.

Cuando el domicilio del propietario se traslade á un distrito en que los automóviles lleven contraseñas en otras clases de letras ó en cifras romanas (§ 7, párrafo 1), el vehículo deberá proveerse de una contraseña del nuevo distrito y solicitar una nueva certificación fundada en la antigua.

§ 6.

Excepto en los casos provistos en el § 29, todo automóvil que circule por caminos y lugares públicos deberá llevar la contraseña policíaca.

§ 7.

La contraseña, expedida por las Autoridades de policía, consistirá en una (ó varias) letras (ó cifras romanas) que expresen el estado confederado (ó el distrito administrativo) y el número de reconocimiento con el cual se halle inscrito el vehículo en las listas de policía (§ 5). La contraseña deberá colocarse en la parte delantera y en la parte trasera del vehículo y en lugar visible.

Tratándose de motociclos, las Autoridades de policía podrán hacer caso omiso de la segunda contraseña, en razón á la forma del vehículo, y permitir, que lleven nada más que una contraseña en la parte anterior ó posterior. La contraseña anterior deberá pintarse, ya sea sobre uno de los lados del coche con letras sobre fondo blanco con bordadura negra, ya sea sobre una placa rectangular fuertemente adherida al vehículo por medio de tornillos, remaches ó clavos. Las letras (ó los números romanos) y los números deben ir en la misma línea y estar separados por rayas unos de otros. Las dimensiones serán:

Anchura del borde, á lo menos, 10 milímetros; altura de las letras, 75 milímetros; con un ancho de 12 milímetros cada trazo; distancia entre signo y signo y entre éstos y el borde, 20 milímetros; grueso de la línea divisoria, 12 milímetros; longitud de la línea divisoria, 25 milímetros; altura de la placa, con exclusión del borde, 115 milímetros (modelo 3). Las contraseñas que hayan de sujetarse en la parte posterior del vehículo por medio de tornillos, remaches ó clavos deberán llevar las letras (números romanos) y los números sobre una placa rectangular bordeada de negro en gruesas letras negras sobre fondo blanco. La placa podrá ser placa integrante de una linterna (véase § 10). Las letras (números romanos) deberán pintarse encima los números. Las dimensiones serán: anchura del borde, á lo menos, 10 milímetros; altura de las letras, 100 milímetros; con un grueso de 15 milímetros; distancia entre los signos y entre éstos y el borde, 20 milímetros; altura de la placa, no comprendido el borde, 260 milímetros (modelo) 4. En los motociclos puede permitirse también una placa hexagonal en la parte posterior. En el caso previsto en el § 10, párrafo 1, frase 2, podrá pintarse también á los lados del vehículo la contraseña posterior.

§ 8.

Las contraseñas deberán ostentar el sello de oficio de las Autoridades de policía.

§ 9.

Las contraseñas no deberán estar colocadas de modo que puedan invertirse; no deberán estar nunca cubiertas y deberán conservarse constantemente en condiciones de legibilidad. El borde inferior de la contraseña de delante no podrá estar á menos de 20 centímetros de distancia del suelo, ni el de la posterior á menos de 45 centímetros.

§ 10.

En la oscuridad, ó cuando haya mucha niebla, deberá iluminarse al trasluz de tal suerte la contraseña posterior que pueda leerse fácilmente. En lugar de la iluminación al trasluz podrá permitir la policía un alumbrado exterior, siempre y cuando que el cuerpo luminoso esté colocado sobre la plancha y no impida el reconocimiento de la contraseña. El aparato lumínico deberá estar colocado de modo que no pueda quitarse desde el sitio del conductor ni desde el interior del coche.

Tratándose de motocicletas, la policía podrá, si se pide, hacer caso omiso de la iluminación de la contraseña.

§ 11.

La pérdida ó el deterioro de una contraseña deberá participarse inmediatamente á quien corresponda. Cuando la pérdida ó el deterioro ocurra en un sitio desde el cual no pueda marcharse sin pérdida de tiempo á la oficina correspondiente, bastará que se anuncie á la Autoridad competente más próxima, para la expedición de contraseñas, la cual deberá en estos casos poner el sello de oficio en la nueva contraseña y hacerlo constar en forma clara en la certificación. (§ 5. párrafo 2).

§ 12.

Se prohibe llevar más de una contraseña distinta.

§ 13.

Tratándose de exposiciones de automóviles, las Autoridades provinciales de policía podrán conceder excepciones á los § 7 y 10, con la condición de que los automóviles que tomen parte en ella lleven una contraseña especial, cuya forma y dimensiones determinarán en cada caso las Autoridades. Los automóviles que ya estén inscritos en las listas de la policía y provistos de una contraseña deberán ostentar la contraseña especial mientras dure la exposición.

C.—**El conductor del automóvil**

a) CONDICIONES DEL CONDUCTOR

§ 14.

La conducción de un automóvil sólo se permitirá y podrá consentirse á aquellas personas que conozcan perfectamente el mecanismo y el manejo del vehículo y lo acrediten mediante la presentación de un certificado expedido por una autoridad perita en la materia ó por algún establecimiento oficialmente reconocido. Este certificado deberá presentarse á las Autoridades de policía del domicilio del conductor para su reconocimiento, las cuales, siempre y cuando que no surjan dudas acerca de la autenticidad y competencia del interesado, la proveerán de la oportuna indicación. El conductor deberá llevar consigo el certificado y presentarlo, á petición de los empleados, á quienes corresponda.

A los menores de dieciocho años les está prohibida la conducción de automóviles, y especialmente de motocicletas. Las Autoridades de policía podrán hacer excepciones con la anuencia del representante legal.

b) DEBERES PECULIARES DEL CONDUCTOR

§ 15.

El conductor será responsable de que el automóvil vaya provisto de las indicaciones y contraseñas policíacas prescritas en este Reglamento; de que vaya alumbrado en la forma prescrita, así como de que lleve la certificación á que se refiere el § 5, párrafo 2.°, cuando circule por caminos y lugares públicos. El conductor estará obligado, antes de emprender la marcha, á adquirir el convencimiento de que el vehículo se halla en estado reglamentario y de que su maquinaria, así como los aparatos prescritos en el § 3, funcionan convenientemente.

§ 16.

El conductor estará obligado á observar especial precaución al manejar y dirigir su vehículo. No podrá descender del vehículo mientras esté en movimiento, ni alejarse de él mientras funcione el motor; también deberá, en caso de querer alejarse del vehículo, adoptar las precauciones necesarias para que nadie pueda poner en movimiento el motor.

Ante un llamamiento ó señal de parada dada por un funcionario de policía, fácil de reconocer como tal, el conductor deberá detener inmediatamente el vehículo. Para que un policía se dé á conocer bastará que lleve una gorra de servicio.

§ 17.

La velocidad de la marcha deberá ser de modo que puedan evitarse accidentes y perturbaciones en la circulación.

Sin embargo, en lugares cerrados, la rapidez de marcha no deberá exceder de la equivalente al trote largo de un caballo, unos quince kilómetros por hora. Fuera de lugares cerrados podrá, cuando se recorran caminos visibles, aumentarse, siempre y cuande que el conductor se halle en situación de cumplir con sus obligaciones en cualquier circunstancia.

En caminos no visibles, sobre todo á la caída de la noche, ó cuando haya espesa niebla, al doblar una esquina, en los cruces de las calles, en las vueltas muy rápidas de las calles, á la salida de las fincas situadas en los caminos públicos y á la entrada en estas fincas, en la proximidad de los pasos á nivel del ferrocarril; además, al pasar puentes estrechos y puertas ó caminos estrechos ó empinados, así como allí donde lo resbaladizo del camino ponga en tela de juicio la acción de los frenos; finalmente, donde quiera que exista activo tránsito, deberá ser la marcha lenta y prudente, de suerte que el vehículo, en caso necesario, pueda detenerse inmediatamente y, de todos modos, quede parado á una distancia de cinco metros á lo sumo.

§ 18.

El conductor deberá llamar la atención de los que transitan, de los que están parados y de los que cruzan el camino, así como la de los conductores de vehículos, jine-

tes, velocipedistas, conductores de ganado, etc., por medio de señales que se oigan distintamente y adviertan con oportunidad la proximidad del automóvil.

También deberá hacerse señales en lugares que no se vean bien desde léjos (§ 17, párrafo 3).

Las señales deberán suspenderse inmediatamente cuando inquieten ó asusten á caballos ú otros animales. Las señales solo podrán hacerse con la bocina de un tono (§ 3, párrafo 1, núm. 4).

Las señales largas hechas con la bocina, análogas á las señales de incendio, no están admitidas.

Si el conductor observa que un caballo ú otro animal cualquiera se asusta del automóvil, ó que merced á la marcha de éste corren riesgo personas ó animales, deberá marchar lentamente, y en caso necesario detenerse y suspender la actividad del motor.

En caso de que choque el automóvil con personas ó cosas, el conductor deberá detenerlo inmediatamente y prestar los auxilios que las circunstancias requieran.

§ 19.

Al dar la vuelta para penetrar en otra calle deberá tomarse la derecha si la vuelta es corta, y la izquierda si el arco de círculo es ancho.

El conductor deberá evitar con la oportunidad, tomando la derecha, los carros, automóviles, jinetes, velocipedistas, rebaños, etc., ó, en caso de que las circunstacias ó el sitio no lo consientan, detenerse hasta que el camino esté libre. Asimismo deberá parar al encontrarse con destacamentos militares en marcha, con procesiones públicas, entierros ó cosas análogas.

Para adelantarse á vehículos, automóviles, jinetes, velocipedistas, rebaños, etc., á cuyo lado deba pasarse, será preciso tomar la izquierda.

D.—Uso de caminos y lugares públicos

§ 20.

El tránsito con automóviles sólo se permitirá en los caminos. En los caminos destinados á los velocipedistas y en los paseos abiertos á los velocipedistas, el tránsito con motociclos sólo podrá permitirse previa especial autorización de la policía.

§ 21.

El tránsito con automóviles por ciertos caminos, lugares y puentes podrá prohibirse ó limitarse por medio de Reglamentos generales de policía ó de disposiciones adoptadas en cada caso por la policía, cuando el estado del camino ó el carácter del tránsito lo haga necesario, y especialmente podrá reducirse á determinada medida la velocidad de marcha permitida.

Las disposiciones generales de esta índole deberán publicarse en los lugares correspondientes mediante anuncios puestos en tablas especialmente destinadas á este efecto.

§ 22

Quedan prohibidas las carreras y su organización en caminos y lugares públicos. Las excepciones necesitarán la aprobación de las Autoridades centrales competentes ó la de las altas Autoridades administrativas que estas designen, las cuales fijarán en cada caso las condiciones especiales.

Los viajes de ensayo necesitarán la autorización de las Autoridades competentes.

§ 23.

El arrastre de coches enganchados sólo podrá verificarse previa autorización de la policía. El permiso deberá llevarse al efectuar la marcha y exhibirse á petición del funcionario de policía. Esta prescripción no se aplicará al arrastre de vehículos que hayan sufrido desperfectos durante la marcha.

E.—Tránsito por la frontera del Imperio y por el distrito aduanero.

§ 24.

La admisión y señalamiento de los automóviles no alemanes que lleguen del extranjero para permanecer temporalmente en el territorio del Imperio alemán, y la admisión de los conductores de tales automóviles, estarán sujetas á las siguientes disposiciones especiales:

a) Las prescripciónes especiales referentes á la inscripción y autorización de automóviles para el tránsito por caminos y lugares públieos contenidas en los §§ 4, 5, no se aplicarán á los automóviles no alemanes, siempre y cuando que el conductor del automóvil pueda acreditar, por medio de una certificación de la Autoridad extranjera competente, que el vehículo responde á las disposiciones policíacas vigentes en el lugar correspondiente; las certificaciones de esta naturaleza deberán indicar el nombre, profesión y domicilio del propietario, la razón social que ha construído el automóvil, su mecanismo, el número de caballos de fuerza, el peso del automóvil, y, si se trata de coches de transporte, el máximun de carga, é ir provistas de la legalización de una Autoridad alemana.

b) Los automóviles no alemanes deberán llevar, en vez de la contraseña policíaca prescrita por los §§ 7, 10, una contraseña especial' de forma oblonga (modelo 6) la cual se entregará en las Aduanas de la frontera, juntamente con la certificación de haberse expedido la contraseña (modelo 7), de conformidad con las disposiciones especialos dictadas acerca de este punto, y la cual, al abandonar el Imperio alemán, deberá devolverse juntamente con la certificación. La contraseña deberá ir colocada convenientemente en la parte posterior del vehículo, en lugar visible fácilmente, y deberá en los automóviles ir iluminada en la oscuridad ó cuando haya espesa niebla, de suerte que pueda reconocerse claramente; el aparato lumínico no podrá ocultar la contraseña. Las contraseñas extranjeras que pueda llevar el vehículo deberán quitarse ó taparse.

Los derechos que se percibirán por la contraseña se elevarán:

Para automóviles á..... 6 marcos.
Para motociclos, á....... 3 »

Cuando los servicios de la oficina se requieran fuera de las horas de trabajo, es decir: en los meses de Octubre á Febrero, antes de las siete y media de la mañana y después de las cinco y media de la tarde; en los demás meses, antes de las siete de la mañana y después de las ocho de la noche, los derechos se elevarán:

Para automóviles, á... 10 marcos.
Para motociclos, á..... 5 »

A la salida de un automóvil no alemán del territorio del Imperio, la contraseña juntamente con el certificado referente á su concesión, deberán entregarse en la oficina competente para la expedición de contraseñas que se halle más próxima, al efecto de su devolución á la oficina de ingreso. Si á consecuencia de una larga permanencia en el Imperio se concediese con posterioridad la admisión del vehículo, de conformidad con el § 5, la devolución deberá operarse por conducto de las Autoridades policíacas que hayan concedido la admisión.

c) Los certificados prescritos para los conductores de automóviles, según el § 14, párrafo 1, podrán ser reemplazados para los conductores de automóviles no alemanes con certificados extranjeros análogos, siempre y cuando que vayan provistos de la legalizacsón de una Autoridad alemana.

Como Autoridad alemana, cuya legalización deberán ostentar, según el párrafo 1, letras *a* y *c*, las certificaciones extranjeras, se entenderá el Cónsul alemán competente. Si los documentos no estuviesen redactados en lengua alemana, su contenido deberá deducirse de la legalización.

Las Autoridades competentes de policía podrán hacer caso omiso de la legal zación de una Autoridad alemana, exigida en la letra *a*, cuando se trate de certificaciones expedidas por determinadas Autoridades de los países extranjeros limítrofes.

Los dueños de automóviles no alemanes podrán ser autorizados, á petición suya, por las Autoridades provinciales de policía para llevar la contraseña alemana. Los correspondientes antomóviles deberán considerarse en este caso, desde el punto de vista policíaco, cómo alemanes, y estarán, en consecuencia, sometidos á las prescripciones de los §§ 4, 5, 7 y 10. La Autoridad competente de policía provincial designará la Autoridad de policía que debe efectuar la inscripción del automóvil en la lista y expedirle el número de reconocimiento.

§ 25.

En los distritos aduaneros de la frontera, los funcionarios de la Administración de la frontera tendrá respecto á los automóviles las mismas facultades que los funcionarios de la policía.

F.—Prohibición del uso del automóvil

§ 26.

La Autoridad de policía podrá siempre, á costa del propietario, ordenar una investigacíón para saber si un automóvil responde á las exigencias que impone este Reglamento.

Los automóviles que no respondan á estas exigencias podrán ser excluidos por la policía del tránsito por caminos y lugares públicos.

§ 27.

Las personas inperitas, y especialmente aquellas que hayan faltado á las obligaciones impuestas á los conductores de automóviles, podrán ser inhabilitadas para la conducción de automóviles permanentemente ó por un espacio de tiempo determinado. En consecuencia, deberán devolver á la Autoridad de policía el certificado que les haya sido expedido (§ 14, párrafo 1). Si se trata de certificados extranjeros (§ 24, párrafo 1, letra *c*), la Autoridad policíaca está facultada para anular la legalización.

G.—Disposiciones penales

§ 28.

Las infracciones contra las disposiciones que preceden se castigarán de conformidad con el § 366, número 10, del Código penal del Imperio con una multa de hasta 60 marcos ó con hasta quince días de prisión.

H.—Excepciones

§ 29.

Quedan exceptuados de la obligación de llevar contraseña:

a) Los automóviles que sólo se emplean formando trenes para la conducción de objetos.

b) Los automóviles de los bomberos.

c) Los coches automóviles que se utilizan para el transporte público y para los que existen disposiciones esenciales referentes á sus contraseñas (coches de plaza, ómnibus, etcétera).

A petición, podrá la policía exceptuar de la obligación de llevar contraseña:

a) A los automoviles ligeros, destinados exclusivamente al tránsito por las calles, cuya ve ocidad máxima en terreno llano no exceda de 15 kilómetros por hora.

b) A los coches pertenecientes á almacenes que ostenten en forma clara y fácil de reconocer la razón social del almacen. Cuando varios automóviles pertenezcan á un establecimiento comercial ó industrial deberán ir provistos, sin embargo, de un número de reconocimiento especial que responda á las exigencias expresadas en los §§ 7. 10.

Las prescripciones contenidas en el § 14, párrafo 1, frase 1, y y en el párrofo 2, en el § 18, párrafo 4, y en los §§ 23, 26 y 27, no se aplicarán á los automóviles de la Administración militar ni á los conductores de estos automóviles. Los motociclos de la Administración militar están exceptuados de la obligación de iluminar las contraseñas (§ 10).

Los automóviles de los bomberos están exceptuadas de las disposiciones contenidas en los § 3, párrafo 1, cifra 4 y 17, 19 y 23.

I.—Disposiciones finales.

§ 30.

Estas disposiciones entrarán en vigor en 1.° de Octubre de 1906.

El Jefe de la interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado: Certifico que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de un Reglamento de automóviles en alemán, que al efecto se me ha exhibo.

Madrid 6 de Noviembre de 1906.—Antonio María Orfila.

(Gaceta núm. 327.)

JUZGADOS

Don Nicolás Tenorio Cerero, Juez instructor del partido del Barco de Valdeorras.

Hace público: Que en este Juzgado, por virtud de carta orden recibida de la Audiencia provincial de Orense se sigue expediente de apremio para hacer efectivas tres mil pesetas en bienes de D. Santiago Vázquez León, labrador, vecino de Casayo, Ayuntamiento de Carballeda, en este partido judicial, importe de la fianza personal que otorgó á favor de Juan Antonio Montero Prada, soltero, jornalero, vecino de San Justo, para hacer su presentación cuando fuere preciso, obteniendo su libertad provisional en el sumario que en este Juzgado se ha seguido con el número veintisiete del año mil novecientos dos, por lesiones á su convecino Magin Alvarez, en el cual, por providencia de hoy, he acordado sacar á pública subasta los bienes siguientes:

1.° Un prado sito en «Fiolos», mensura veintitres áreas, veintiocho centiáreas; linda Este prado de Pablo León, Sur prado de herederos de Florencio González y Eustaquio Barrio, Oeste y Norte monte comunal: tasado en mil pesetas.

2.° Otro prado en «Pedriña», de siete áreas setenta y seis centiáreas; linda Este y Norte río, Sur monte del señor Conde de Peña Ramiro, Oeste prado de Juan Ramos: tasado en cuatrocientas pesetas.

3.° Un terreno que antes fué viña al nombramiento de «Olalla», de tres áreas ochenta y ocho centiáreas; linda Este terreno de herederos de Luis Blanco, Sur y Norte camino servidumbre y Oeste tierra de Benito Vázquez: tasado en cincuenta pesetas.

4.° Una tierra en «Aballos», de catorce áreas sesenta y cuatro centiáreas; linda Este, Sur y Oeste monte común, Norte tierra de Ricardo Prieto: tasada en doscientas pesetas.

5.° Otra tierra al sitio de «Ampróa», de tres áreas ochenta y ocho centiáreas; linda Este tierra de Benito Vázquez, Sur más de Isidro Fernández, Oeste la de María González y Norte camino servidumbre: tasada en treinta pesetas.

6.° Otra en «Breixal», de quince áreas cincuenta y seis centiáreas; linda Este, Sur y Norte monte del señor Conde de Peña Ramiro y Oeste tierra de Benito Vázquez: tasada en docientas pesetas.

7.° Otra en «Maquilo», de quince áreas cincuenta y dos centiáreas; linda Este y Norte Caborco, Sur tierra de Isidoro Fernández y Oeste camino: tasada en ciento cincuenta pesetas.

8.° Otra tierra en «Seixeira», de seis áreas; linda Este y Norte tierra de María González, Este más de Angel Domínguez y Sur más de herederos de Florencio González: tasada en sesenta pesetas.

Las anteriores fincas, libres de cargas, radican en términos del pueblo de Casayo.

Todos los que quieran tomar parte en la subasta pueden concurrir ante la sala de audiencia de este Juzgado el 31 de Diciembre próximo, á las once, en que tendrá lugar el remate á favor de los mejores postores, siendo de advertid que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que no existen títulos de propiedad, y que para tomar parte en la subasta los solicitantes, habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la tasación de cada finca.

Barco de Valdeorras, Noviembre veintisiete de mil novecientos seis.—Nicolás Tenorio.—Ante mí, Joaquín Rodríguez Blanco.

Don Manuel Morais Villarino, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Victoriano Iglesias Santos, de veintiocho años de edad, soltero, hijo de Francisco é Isabel, natural de Mandrás, vecino de Costa do Monte de Mandrás, y en la actualidad enignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á constituirse en prisión y ser emplazado para ante la Audiencia provincial de Orense en sumario que se le instruye por el delito de lesiones, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo, en la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Carballino 1.° de Diciembre de 1906.—Manuel Morais.—De su orden, Jesús Alfeirán Taboada.

Señas del procesado

Estatura regular, ojos castaños claros, pelo castaño oscuro, rostro moreno, cejas al pelo, nariz y boca regular.

Viste chaqueta, chaleco y pantalón de corte claro á rayas, calza botinas negras y usa sombrero negro, todo en buen uso.

Don Julio Salgado Trillo, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Perfecto González, sin segundo, natural de Villanueva, vecino de idem, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á recibir indagatoria en sumario que se le instruye por el delito de homicidio, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

A la vez ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo, en la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Lalín 9 de Octubre de 1906.—Julio Salgado.—Ramón Santaló.

Señas del procesado

Estatura regular, buen color, ojos, pelo y cejas negras, cara redonda, nariz y boca regular, carece de barba.

Viste traje de corte negro, calza zapatones del país, usa camisola de franela y sombrero hongo negro.

Don Manuel Martínez Santiso, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á los procesados Manuel y José Alvarez Domínguez, naturales de Caseiro de Avión, vecinos de idem, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados des de la última inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezcan en este Juzgado á ser indagados en sumario que se les instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que, en otro caso, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolos, en la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Ribadavia 1.° de Diciembre de 1906.—Manuel Martínez.—El Actuario, Modesto Martínez.

Señas del procesado Manuel

Edad 29 años, color moreno, cara redonda, ojos castaños, pelo idem, boca y nariz regulares, barba poblada, gasta bigote, algo picado de viruelas y viste pantalón de pana, chaleco y chaqueta de paño oscuro, sombrero negro y calza zapatos.

Señas del José

Edad 26 años, estatura alta, color moreno, cara redonda, ojos castaños, pelo oscuro, nariz y boca regulares, poca barba y gasta bigote y viste traje completo de paño oscuro, sombrero negro y calza zapatos.

Don Nicolás Tenorio Cerero, Juez instructor del partido del Barco de Valdeorras.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Indalecio Yañez, de veintinueve años de edad, soltero, labrador, vecino de la Vega del Bollo, en este partido judicial, hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de veinte días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario que en el mismo se le sigue, bajo el número treinta y seis del corriente año, por uso de sustancias nocivas á la salud, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, encarezco á las autoridades é individuos de policía, que si tienen noticia de aquél, se sirvan acordar su captura y conducción á la cárcel de esta villa y á disposición de este Juzgado.

Barco de Valdeorras primero de Diciembre de mil novecientos seis.—Nicolás Tenorio.—Ante mí, Joaquín Rodríguez Blanco.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15